

ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	Causante: Emma Carmen Gonzalez Jimenez		1. Sentencia de partición. 2. Resuelve solicitud.
2	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	Elizabeth Santamaria Beltran	Herederos de Carlos Julio Novoa Viracacha	Ordena requerir a la Direccion Seccional de Fiscalías del Tolima.
3	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		No se tiene en cuenta memorial, otros.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		Ordena reelaborar el trabajo de partición.
5	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2016-00259-00	Paula Alejandra Enciso Bautista	Jairo Andres Veira Abril	1. Requiere al memorialista. 2. Ordena oficiar a la Nueva EPS.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00517-00	Victor Julio Solano Manrique	Causante Alcides Solano	Ordena reelaborar el trabajo de partición, otros.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00478-00	Carolina Chica Cadavid	Edwin Francisco Murcia Mahecha	1. Requiere al memorialista. 2. En conocimiento de los interesados.
8	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2019-00809-00	Maria Bernal Rodriguez	Maria Elvira Holguin de Guzman	Ordena traslado de excepciones, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	Amada Victoria Britto Rivero	Causante Jose Miguel Britto Cabas	Requiere a la apoderada de la supérstite, otros.

ESTADO

10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	Norberto Calderon Ortegon	Sujej Yanira Maldonado Cespedes	Resuelve solicitud.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	Janet Maritza Rodriguez Rozo	Causante Victor Manuel Cardenas Mesa	Señala fecha de audiencia , otros.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00368-00	Aura Lucia Rivera Bernal	Causante Lucia Bernal de Rivera	Requiere a los interesados el pago de impuestos, otros.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS/ EJECUTIVO	110013110028-2020-00387-00	Liliana Paola Medina Guerrero	Jose Vicente Torres Cano	Inadmite demanda.
14	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00410-00	Ramiro Alfonso Giraldo	Erica Jimena Osorio Jaramillo	Rechaza notificación del Art. 292, ordena oficiar, otros.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00411-00	Claudia Marcela Lopez Otero y otros	Causantes Pedro Jose Lopez y Ana Silvia Tellez de Lopez	Ordena publicar en RNE.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	1. Corrige providencia, ordena traslado folios Anexo 14 CP y Anexo 19 MC. 2. Resuelve solicitud, otros. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
17	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00306-00	Maryi Bibiana Ruiz Betancourt y Lazaro Fonseca Segura		Corrige providencia, otros.

ESTADO

18	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00338-00	Luz Elena Bello Gonzalez	Jairo Enrique Gonzalez Moreno	1. En conocimiento respuesta del pagador. 2. Señala fecha de audiencia , otros.
19	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00375-00	Katherine Leon Villamil	Luis Eduardo Campuzano Campuzano	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00383-00	Cindy Yurany Villalobos Goyeneche	Jhon Astroz Aldana	Decreta cautela.
21	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00498-00	Yohana Patricia Castaño Pretelt	John Jairi Vargas Silva	Rechaza demanda.
22	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00508-00	Elizabeth Osorio Real	Causante Armando Dousdebes Diaz	Rechaza demanda.
23	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2021-00520-00	Yerlin Lopez Ramirez	Sergio Mauricio Gomez Rodriguez	Rechaza demanda.
24	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2021-00524-00	Pablo Enrique Delgado Quiroga	Delia Rocio Osorio De Delgado	Rechaza demanda.
25	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00560-00	Martha Ines Sanchez Rodriguez	Ismael Lopez Buitrago	Corrige providencia.
26	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00584-00	Raul Antonio Valenzuela Patarroyo	Patricia Mayorga Castro	Admite demanda.
27	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00640-00	Ana Catalina Gonzalez Rodriguez	Octavio Enrique Tellez Pineda	Confirma sanción.
28	28F	REVISION DE ALEIMENTOS	110013110028-2021-00642-00	Daniel Andres Barreto Romero	Angie Paola Quintero Mora	Admite demanda.

29	28F	SUCESION	110013110028-2021-00644-00	Luis felipe Cuy Reyes y Otros	Causante Jacobo Cuy Agudelo	Rechaza demanda y ordena remitir a reparto para los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.
30	28F	CUSTODIA	110013110028-2021-00646-00	William Alexander Cuevas Carrero	Claudia Andrea Ospina Zarate	Inadmite demanda.
31	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00652-00	Danna Sofia Quijano Parra		Inadmite demanda.
32	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00654-00	Comisaria Decimo Sexta de Familia	Cinthia Carolina Nieto Plazas	Ordena devolver las diligencias a la comisaria de origen.
33	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00655-00	Jhonatan Felipe Mendez Alvarez	Jose Alberto Mendez Sosa	Admite demanda.
34	28F	DIVORCIO	110013110028-2021-00657-00	Yuli Viviana Arias Arenas	William Libardo Hernandez Ortiz	Inadmite demanda.
Se fija hoy 09-nov.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00642 Revisión Cuota de Alimentos de Daniel Barreto contra Angie Quintero Rep. Legal del menor Danna Barreto.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1. ADMITIR la demanda de REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar I, por el señor DANIEL ANDRES BARRETO ROMERO contra la señora ANGIE PAOLA QUINTERO MORALES en representación de la menor de edad DANNA ISABELLA BARRETO QUINTERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la Comisaria Diecinueve de Familia, en audiencia de fecha 05 de octubre de 2021 (fl. 38 archivo 01 del expediente digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cbbb014efefdb939b79644deafe6a32c4979feab7418ead91d1bccff463
a673**

Documento generado en 08/11/2021 08:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-0655 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jhonatan Méndez contra Alfredo Méndez y José Méndez

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por JHONATAN FELIPE MENDEZ ALVAREZ contra ALFREDO MENDEZ RODRIGUEZ y JOSE ALBERTO MENDEZ SOSA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN del Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor JOSE ALBERTO MENDEZ SOSA demandado en investigación de paternidad y el demandante JHONATAN FELIPE MEDEZ ALVAREZ obrante a folios 8-10 anexo 01 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a los demandado s, por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

6. Reconócele personería a la abogada MARYURY YULIANY MEHECHA VELEZ para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a419a1ea2cc20dd9bce2ac47abe5b0b31b385be45bf3af3c7aabdaa345e
f02be**

Documento generado en 08/11/2021 08:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante LILIANA PAOLA MEDINA GUERRERO faculte al abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. Tenga en cuenta la parte actora que, la providencia que fijo los alimentos provisionales, indicó que a partir de la notificación del auto admisorio dicha cuota sería exigible al demandado, por lo tanto, corrija el monto solicitado, toda vez que, éste se tuvo por notificado personalmente hasta el 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab759effbb8c55ef3f70ef5885a8ec472973652131a5784f188ff80e5022ad5

Documento generado en 08/11/2021 08:02:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00646 Custodia y Cuidado Personal de William Alexander Cuevas en contra de Claudia Andrea Ospina.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder conforme a las pretensiones de la demanda como quiera que en dicho documento nada se dice sobre la solicitud de fijación de alimentos señalada en las pretensiones.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d4df669ebfe41623578f04d6ceeef1bb05e8d6b2d4e63cf62e38d36bc
6e65c

Documento generado en 08/11/2021 08:02:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0652 Cancelación de Patrimonio de Familia de Liz Parra.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese el escrito de la demanda en legal forma.
2. Indíquese dirección electrónica y número de teléfono de la apoderada conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d63695f155b4d00205f87432e4275c05360c778aab9b65fe7e4784501
2766b5

Documento generado en 08/11/2021 07:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0657 Divorcio de Yuli Arias contra William Hernández

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase lo relacionado a los derechos y obligaciones con relación al hijo menor de edad SANTIAGO HERNANDEZ ARENAS al encontrarse acordados en audiencia celebrada ante la comisaria 19 de Familia; igualmente exclúyase la pretensión OCTAVA como quiera que el pago de daños y perjuicios no son resorte de este trámite.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca, y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Aclárese la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta el numeral 1. de esta providencia.

4. Acredítese que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62988e1f05c5269ac980d470f9a7fb912ace7519fabd9959d9e60066a0f
8176c**

Documento generado en 08/11/2021 07:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo Veira.

Atendiendo el informe secretarial visible en el anexo 03-C1 del expediente digital, a fin de hacer efectiva la sentencia proferida en este asunto, por secretaria, **oficiese** a la NUEVA EPS S.A., a fin de que se informe a este despacho, si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y datos de contacto que registra, lo anterior teniendo en cuenta la consulta realizada al sistema ADRES (anexo No.02-C2 del expediente digital) en la que se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d10f3e1fe857e28df1cd11b56290b58736f4f39f15b3d85151b5317bea7a26

Documento generado en 08/11/2021 07:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00644 Sucesión del causante Jacobo Cuy Agudelo (q.e.p.d.)

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de la partida del activo la suma de \$62.745.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales las de inferior cuantía; como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$136.278.900 año 2021, por tanto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de JACOBO CUY AGUDELO (q.e.p.d.), por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea **repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Oficiese**

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7ca09be96c680faef17ad597ae5894c9f22ca37b4c8048fee9233888f765a4

Documento generado en 08/11/2021 07:59:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Chía contra Edwin Murcia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el incidente de nulidad visible en el anexo 01-C4 del expediente digital, se advierte al memorialista, que previo a dar trámite a su solicitud debe acreditar la calidad de abogado o actuar a través de apoderado que ostente tal calidad.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57a60a014cf214b171b702fbf43a1ec6eec7d9c89ddd623499b9a2d2
08a67bc

Documento generado en 08/11/2021 07:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021-00654 Apelación Medida de Protección en favor de Kimberly Jiménez, Myriam López y Valeria González y en contra de Cinthia Nieto y William López.

Una vez revisada la Medida de Protección referenciada, asignada a este Despacho en trámite de APELACIÓN por la Comisaria 26 de Familia de Bogotá D.C., se observa que no fueron remitidas la totalidad de las pruebas, como quiera que en la audiencia de fallo se enuncia haberse aportado por las partes unas memorias USB, y que fueron tenidas en cuenta para la emisión del fallo.

Por lo anterior se ordena devolver los documentos allegados, requiriendo a la Comisaria citada para que remita copia integra de la actuación allí surtida con todos los documentos, videos y pruebas que la integren.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9206a6044c8a7df329a2a21ab9cdace148e13a8f1fc7194a722af6d885a5
e5ec**

Documento generado en 08/11/2021 07:59:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de Carolina Chía contra Edwin Murcia.

En conocimiento de los interesados despacho comisorio devuelto anexo 04-C2 del expediente digital, agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d574c9819e0f957b22270fc4e370ed48e038d0c981faaacac8db87a14
ad1464b**

Documento generado en 08/11/2021 07:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 411 Sucesión de German López.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 18 de noviembre de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a799d27d225972bc8b5d1c9078758a74602a233df699392aa8b44109ec

Documento generado en 08/11/2021 07:59:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00498 Fijación de Alimentos de Yohanna Castaño contra John Jairo Vargas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61f8453a546de13797a71d467e616c29177559414d10dcc53d5302ecdbad2fbe

Documento generado en 08/11/2021 07:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00508 Sucesión del Causante Armando Dousdebes Diaz.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24366e40c62d138eac80930e4cdf02c84e5462e49070fad2bef1a35f73e
99446

Documento generado en 08/11/2021 07:59:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00520 Aumento de Alimentos en favor del menor Thomas Gómez y en contra de Sergio Mauricio Gómez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79b818db66c8912b1ed3c9eda2faabf402a2f59b296b7d5ebb4d887778
118b4

Documento generado en 08/11/2021 08:00:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00524 Adjudicación de Apoyo de Pablo Delgado en contra de Delia Osorio.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57ba719e60ac8b1d5baee37d785439cc8a5c0c3b5d4bd4690d48613a8aa270f

Documento generado en 08/11/2021 08:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00584 Custodia y cuidado personal de Raúl Valenzuela en favor de la menor de edad Sara Juliana Valenzuela contra Patricia Mayorga.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por el señor RAUL ANTONIO VALENZUELA PATARROYO en favor de la menor de edad SARA JULIANA VALENZUELA MAYORGA contra la señora PATRICIA MAYORGA CASTRO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar la medida cautelar solicitada, **proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes** a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto **se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.**

5. Se reconoce al abogado GERSAIN PINZÓN CIFUENTES, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81fb2bdae758f50aa9826957979f7db1c40ed796c18ad34aedbd8134f1b
db26d**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0338 Ejecutivo de Alimentos de Luz Bello contra Jairo González.

En conocimiento de los interesados respuesta del Pagador de la Personería de Bogotá anexo 05-C2 del expediente digital la cual se agrega al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cef8b8fdb5cc3e5c26b8b98beb4642ffc75c5dbe932807d887a8e483bf
2169

Documento generado en 08/11/2021 08:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00640 Consulta de le Medida de Protección en favor de Ana Catalina González y en contra de Octavio Enrique Téllez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 29 de septiembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANA CATALINA GONZALEZ RODRÍGUEZ solicitó medida de protección en su favor, de su menor hijo William Santiago Téllez Gutiérrez y en contra de OCTAVIO ENRIQUE TELLEZ PINEDA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en el mes de junio de 2021. Por auto del 29 de junio de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistió el denunciado ni la accionante a pesar de haber sido notificados en debida forma, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, su hijo y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 29 de septiembre 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de la demandante, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de la accionante y los audios aportados; fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la afirmación de la denunciante donde se extrae que el accionado la agredió verbalmente y los audios aportados donde se evidencian las agresiones y las amenazas desplegadas, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f46a9349fbe471eaede9e96b67c4702b4ca67d6dcabeb1e6d1dae5ca68e
b28fc**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00560 Divorcio C.E.C.M.C. de Martha Inés Sánchez
contra Ismael López Buitrago.

En atención a la solicitud de corrección obrante en el numeral 04 del expediente digital y Conforme lo previsto en la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto que rechaza la demanda de fecha 04 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el actual domicilio del demandado es la ciudad de Cartagena y no el de la demandante como quedo anotado en dicho proveído.

De igual manera se aclara que la demanda debe ser remitida a la **oficina de Reparto de la Ciudad de Cartagena. Oficiese.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7431bcebe79201d75927e5df22b992ae4c3ea7a255816519ec0c41c84
4f48a44**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2016 – 0259 Ejecutivo de Alimentos de Paula Enciso contra Jairo Veira.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 02 y 04-C1 del expediente digital el memorialista allegue poder para actuar como apoderado de la actora.

No obstante, lo anterior estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha C2.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ade3460ef5035f129feed5e3779fe714d41455427830ebe366d41fb34e96f

Documento generado en 08/11/2021 08:00:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0383 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Villalobos contra Jhon Astroz.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.06 del cuaderno 2 del expediente digital, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

El embargo del vehículo relacionado a folio 3 numeral 1) del anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a cancelar la erogación correspondiente de haber a ello lugar. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13be93efbf56e0b5a4a6176aa15402ca8e2c8b81bff6d04570d4a950af3
97132

Documento generado en 08/11/2021 08:00:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0306 Cancelación de Patrimonio de Familia de Colombia Ruiz y Otros contra Jeanette Ruiz y Rubiela Ruiz (q.e.p.d).

Revisado el expediente, advierte el despacho, que por auto de fecha 12 de julio de 2021, numeral 1. inciso segundo se indicó que se seguiría el trámite contemplado en el art. 368 y siguientes del C.G.P. y en el numeral 2. se indica el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la providencia referida, en el sentido de señalar que el trámite que se dará a la presente demanda es el contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. y no como quedo anotado en dicho proveído.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial anexo 09 del expediente digital, previo a tener por notificada a la demandada JEANETTE RUIZ BETANCOURT, se requiere a la parte actora, para que allegue el aviso, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) por la empresa de correos conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. De no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad aportando la certificación de entrega legible.

Por **secretaria dese cumplimiento** a lo ordenado en el numeral 4. del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

77c3d41663bf8c001a8602519085b0b2448f41005742895b38418caf8c1d7c2

2

Documento generado en 08/11/2021 08:00:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Obre en autos la gestión del citatorio y del aviso previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. enviado a los interesados CARLOS EDUARDO CARDENAS DELGADO, ISABEL CRISTINA CARDENAS MORENO, HECTOR ALFONSO CARDENAS REINA, ISABEL CRISTINA, ANGELA PATRICIA, MARIA AMELIA y CARMEN ADRIANA CARDENAS NIÑO y póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 24 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos dylasesorialegal@gmail.com dianamarce188@gmail.com y mariathe2003@yahoo.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c53f55954d02aa081fc658553bb6b4cc11572184a17248d23c7c5cf8d2f05a9**
Documento generado en 08/11/2021 08:00:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a VALENTINA y MARIA ALEJANDRA CAMPUZANO CAMACHO como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada MARIA LUISA CAMPOS BARBOSA como apoderada judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RECONOCER a LUIS ALEJANDRO CAMPUZANO GARCÍA y ANDRES EDUARDO CAMPUZANO PAREDES como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 15 del mes de febrero del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados de los interesados a los correos electrónicos leonabogadosltda@gmail.com y clientes@dissertum.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir con un día de antelación

a la diligencia al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc03c6470ca81f45b1053edde285f1dc3dda08a2a5e795aea60261eb006
8f48**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 927 Sucesión de Emma González.

Mediante auto del 19 de agosto del año 2009, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de la extinta EMMA CARMEN GONZÁLEZ JIMÉNEZ siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ROSA MARIA GONZALEZ DE GARCIA en calidad de hermana de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se reconoció a YOLANDA LEONOR VELASQUEZ GONZÁLEZ como heredera de la causante en calidad de sobrina, quien actuó en representación de su extinta progenitora BAUDELINA OFELIA GONZALEZ JIMENEZ, igualmente, se reconoció a EDNA OLINDA GONZALEZ GARCIA como heredera de la causante en calidad de sobrina, quien actuó en representación de su extinto progenitor MIGUEL ALFONSO GONZALEZ JIMENEZ, aquellas aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a una auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 14. del expediente digital y que contiene siete folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**909d8ddce28f13c91718abee668a8d15e1aa2e141433b7e49e1911539b89f0
99**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0338 Ejecutivo de Alimentos de Luz Bello contra Jairo González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia de fecha 13 de septiembre de 2021 visible en el anexo 11 del expediente digital, se tiene por no contestada la demanda.

Por otra parte, la notificación electrónica visible en el anexo 14 del expediente digital, no se tiene en cuenta, como quiera que fue enviada con fecha posterior (19 de agosto de 2021) a la solicitud presentada por el demandado (13 de agosto de 2021) y por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

Sería del caso proceder a emitir decisión de fondo, de no ser porque obra solicitud de audiencia de conciliación presentada por el demandado sobre la que la demandante guardo silencio, en consecuencia este juzgador en aras de hacer menos gravosa la situación de las partes y el menor de edad involucrado con la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución de Familia, haciendo uso de las facultades oficiosas, dispone para continuar con el trámite de este asunto fijar como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, *el día 24 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido para este tipo de asuntos esto es proferir el auto de que trata el Art. 440 Ibidem. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE(3)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d293150b7f5710f2795f9596be465715b73e6549ccbc16e114da2e6
c8b2e6c**

Documento generado en 08/11/2021 08:00:55 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

Se reitera que los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia se rige por el numeral 2° del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por lo anterior y como quiera que en este asunto el valor total de los bienes ascendían a la suma de \$130.872.400, los honorarios fueron tasados dentro del rango que determina la ley, esto es, sobre el 0.3% aproximadamente, por lo que no habrá lugar a incrementarlos.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936d2764b38cf69e0ea13ab090ed96f1d4b68b7e4ceea691212fd9920c45b
201**

Documento generado en 08/11/2021 08:01:01 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Seria del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 18 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Liquidar la sociedad conyugal que tuvo el causante con la cónyuge DORA LILIA VELANDIA DE MARTINEZ, distribuyéndolo correctamente entre los herederos.

b. Teniendo en cuenta que la heredera DORA LIBIA MARTINEZ HERNANDEZ únicamente era hija del causante, deberá adjudicarse el porcentaje que le correspondía al extinto sobre los activos herenciales y no sobre el total del patrimonio herencial, como lo realizó la partidora. Corrijase el porcentaje y el valor de las partidas adjudicadas a los herederos.

c. Teniendo en cuenta que en la audiencia de inventarios y avalúos se inventario un certificado de deposito No. 25401208782 que se encontraba en el BCSC por la suma de \$35.000.000, la partidora deberá indicar, porqué refirió que era por el monto de \$35.636.487, en caso tal acredítese.

d. Tenga en cuenta la partidora, que el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal solicitó el embargo de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ADRIANA CONSTANZA MARTINEZ VELANDIA por la suma de \$44.313.000. Indíquese en el escrito partitivo y póngase a disposición dicha suma para ese Despacho.

Se le concede a la abogada el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndole** para que esté atenta en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituyen un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliador, lo hará acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc262307602d1a8c3a9c353070e5586968633b555f563e030686bf59fbca183

1

Documento generado en 08/11/2021 08:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

De una nueva revisión al plenario, se observa que la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES desde el día 15 de abril de 2021, había solicitado entre otros, copia del expediente digital, no obstante, el mismo solo le fue remitido el pasado 22 de julio de 2021, por ello, hasta el día 27 de julio presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio y además solicitó reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares, es decir, presentó dichos escritos dentro del término de ley.

Por lo anterior, **se Dejará sin valor ni efecto por ilegal** el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2021, en lo tocante a los párrafos que rechazaron los recursos por extemporáneos, en su lugar, **por secretaria dese traslado de los recursos visibles en el anexo 14 del cuaderno principal y anexo 19 del cuaderno de medidas cautelares, conforme lo previsto en el art. 110 del C.G.P.**

Las medidas cautelares decretadas dentro de los trámites sucesorios, sólo se podrán levantar cuando se hayan cumplido los requisitos para que proceda su levantamiento, esto es, que la parte que las solicitó pida su cancelación, porque los interesados de mutuo acuerdo realicen el trámite ante notaria y/o soliciten la terminación del proceso, lo anterior, por cuanto en esta clase de asuntos no existe contraparte.

Teniendo en cuenta las direcciones aportadas por la parte interesada, a fin de citar a otros presuntos herederos, proceda a notificarlos conforme a lo ordenado en el numeral octavo del auto de apertura de la sucesión, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020; de igual forma, dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5° del auto fechado el día 9 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**473889b13e9f9539aa8559560adb07ee458dd252dabb5db4dd43587
d17f46d66**

Documento generado en 08/11/2021 08:01:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00825 Divorcio de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que el presente proceso se encuentra terminado por conciliación, de tal manera que si lo que pretende es el cobro de las cuotas dejadas de cancelar, debe realizar el trámite correspondiente, esto es presentar demanda ejecutiva de alimentos en legal forma.

No obstante, lo anterior vista la solicitud obrante en el anexo 20 del expediente digital, por **secretaria** requiérase por el medio más expedito al demandante, para que, en el término de cinco días a partir de la fecha de recibido, informe el cumplimiento dado a la conciliación suscrita en este despacho el pasado 2 de septiembre.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cbf8400ef75a7486fd5301aaaac0d79d72b0d6d9c983271eccd22044745c5f

Documento generado en 08/11/2021 08:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso Giraldo contra el menor de edad Gerónimo Osorio.

En atención a los escritos en los que se aporta las constancias de notificación a la demandada, se tiene en cuenta el envío de que trata el art. 291 del C.G.P. visible en el archivo 20 por contener constancia de entrega positiva, en cuanto a la notificación de que trata el art. 292 *ibidem*, archivo pdf 07 pág. 18, **no podrá ser aceptada, en virtud de que la constancia emitida por la empresa de correos refiere “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.**

Respecto de la notificación realizada por medio electrónico visible en el archivo pdf No. 21 pág. 19, no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se acredite haberse adjuntado copia del auto admisorio, demanda y anexos, el formato de notificación que indique clase y número del proceso, fecha del auto admisorio, nombre de las partes, el número del Juzgado en el que cursa la demanda, dirección electrónica y física del Despacho, horario de atención, y el momento en el cual se entiende surtida la notificación, de no haberse remitido lo aquí enunciado deberá repetirse la notificación.

Se tiene como dirección de notificación electrónica de la demandada el correo erikaosorio82@hotmail.com, puesto que se acreditó lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la información aportada en el archivo pdf No. 21 pág. 20 a la 25.

No obstante lo anterior, y como quiera que en la consulta Adress obrante en el archivo No. 23 del expediente digital se indica que la demandada se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud, **se ordena officiar a la EPS SANITAS S.A.S.**, para que informe los datos de contacto que figuren en sus bases de datos.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Obfd2aaf1322c6656706297cca7082bcac8682f24b62186cc80e802c41c5623d

Documento generado en 08/11/2021 08:01:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Obre comunicación de Bancolombia, Falabella y Banco Itau, donde se indican los vínculos financieros a la fecha, del causante y la cónyuge supérstite y relacionan los productos que allí tienen.

De otro lado, tenga en cuenta la solicitante que la medida cautelar sobre los bienes sociales protege los derechos gananciales que hicieron parte del haber social, siendo inadecuado la solicitud de fijar caución para el levantamiento de las cautelas.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e6a46baee4971b106929336f0c389aefa7c9b4d2458b0ce55e1dee61cd6494

Documento generado en 08/11/2021 08:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 368 Sucesión de Lucia Bernal.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago de impuestos prediales de los años 2008 y 2015 a 2021.

Téngase por notificado por aviso al cónyuge supérstite HERNANDO RIVERA ROMERO, quien, dentro del término legal previsto por la ley, no indicó si aceptaba o repudiaba la herencia, presumiéndose que la repudió.

Una vez se allegue comunicación de la Secretaria de Hacienda, en las que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará traslado al escrito de partición visible en el anexo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eb44538f4c0842ef2abb5db63af030d7bd8f57491a4c81d965b260a5181303a

Documento generado en 08/11/2021 08:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2018 - 517 Sucesión de Alcides Solano.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el párrafo primero del auto proferido el pasado 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que por equívoco no se había anexado en tiempo el escrito de objeción al trabajo de partición.

Por lo anterior, sería del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por la abogada YAB LEIDY SOTO REYES, no obstante, le asiste razón a la objetante, por tanto, el partidador deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a. Si bien, el partidador allegó el nuevo escrito partitivo con las correcciones ordenadas por este Despacho y que a su vez coincidieron con las solicitadas por la objetante, deberá tener en cuenta que, en este asunto únicamente se tramitó la sucesión de ALCIDES SOLANO y no la de su cónyuge ANGELICA MANRIQUE DE SOLANO.

Por ello, solamente deberá distribuirse a los herederos el 50% del porcentaje que le pertenecía al causante, siendo improcedente distribuir y adjudicar el porcentaje que le correspondía a la cónyuge de aquel, pues antes de la apertura de la sucesión, la parte solicitante aclaró que únicamente deseaba iniciar el sucesorio de ALCIDES SOLANO.

Se le concede a la partidadora el término de tres (3) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición, conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a95c8abc6cecdfef1dbcef95ca1a4195f81c33a9b62537fdee660b5b5f
2fa

Documento generado en 08/11/2021 08:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: 2014 – 0056 Filiación natural de Maira Alejandra Santamaría contra Herederos del causante Carlos Novoa.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no obra respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalía del Tolima, por secretaria **requiérase** a dicha entidad, a fin de que en el término de cinco días proceda a dar respuesta a lo solicitado en oficio A-00311 enviado el 29 de junio de 2021, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., a través del inicio de un Incidente Sancionatorio en contra de los funcionarios requeridos. **Oficiese**.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14911f1da2ea36da4b90aa0d2be3b374ec0fd85bca7782314e84faa8e88
d0a98

Documento generado en 08/11/2021 08:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

No tener en cuenta el escrito visible en el anexo 28 del expediente digital, el cual descurre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por extemporáneo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que providencia fechada el pasado 19 de mayo de 2021, se indicó que la parte actora no se había pronunciado respecto de las excepciones de mérito.

De otro lado, a fin de reconocer a EDGAR IVAN GONZALEZ BUSTAMANTE como apoderado de la parte actora, deberá allegar poder en el que se le otorgue tal facultad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879183afa550644ce93f0d39d1a59cf5b05af71414ff80f05dd8a5db0dc0e067

Documento generado en 08/11/2021 08:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 00809 Unión Marital de Hecho de Mercedes Bernal contra María Holguín y herederos indeterminados del causante Leopoldo Holguín.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se acreditó la calidad de heredera del causante, de la señora ROSA ANA ZAMBRANO ORJUELA se ordena integrarla al contradictorio en calidad de demandada.

Por otra parte, revisado el anexo 29 del expediente digital, en el que se presenta escrito de contestación de demanda con excepciones a través de apoderado, se tiene en cuenta entonces para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce a la abogada MARITZA CUBEROS FUENTES en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.2 del anexo antes referido).

Como quiera que la apoderada de la demandada antes reconocida, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena por **secretaría, correr traslado** a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Los escritos visibles en los anexos 33-37 se agregan al expediente como documentos ya aportados en la contestación de la demandada ELVIRA HOLGUIN.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación:

eb6abf676b978be634b7466b863dbfe4c38ee9204f4d7a1212d5601300334044

Documento generado en 08/11/2021 08:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la que se indica que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-57470 de Valledupar/Cesar figura a nombre de la cónyuge supérstite.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Bogotá, donde se indica que el causante tiene un saldo de \$3.597.458 en la cuenta de ahorros No. 002158277 y la cónyuge supérstite no posee productos financieros con dicha entidad.

De otro lado, agréguese la comunicación allegada por ECOPETROL donde se señala que el causante registra 1000 acciones ordinarias valorizadas al 13 de septiembre de 2021 por la suma de \$2.572.000, la cónyuge supérstite no registra acciones ordinarias con Ecopetrol.

De acuerdo a las anteriores comunicaciones, la apoderada de la cónyuge supérstite deberá allegar en un solo escrito los inventarios y avalúos adicionales que pretende relacionar, acreditando cada una de las partidas que pretenda relacionar, teniendo en cuenta los aspectos señalados por este Despacho en providencia calendada el pasado **26 de abril de 2021**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f926a39d457516731c3025aef14e0195ad891b14dd5be6f506a5b24e4ae1
294**

Documento generado en 08/11/2021 08:01:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**